

Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Número 34

Viernes, 17 de Febrero de 2012

SUMARIO

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

- Notificación resolución sobre suspensión de prestaciones a Noralba Ochoa Benjumea 3
- Notificación resolución sobre suspensión de prestaciones a Rhazi Abdelali 5

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

- Resolución concesión de aprovechamiento de aguas superficiales en término municipal de El Raso-Candeleda 7
- Información pública expediente concesión aprovechamiento de aguas subterráneas con destino a abastecimiento en término municipal de Martiherrero. 8

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE FONTIVEROS

- Corrección de errores al anuncio nº 4720/11 publicado en el B.O.P. nº 252 de fecha 31 de diciembre de 2011 10

AYUNTAMIENTO DE ESPINOSA DE LOS CABALLEROS

- Exposición pública del presupuesto general definitivo del ejercicio 2011 11

AYUNTAMIENTO DE DIEGO DEL CARPIO

- Exposición pública de las cuentas generales del presupuesto y Admón. del patrimonio 2011 . . . 13

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE TORMES

- Ordenanza Reguladora de la tenencia de perros 14
- Ordenanza Reguladora de la tenencia del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica . . . 23
- Ordenanza fiscal nº 8 de tasa por los documentos que expida la administración o autoridad municipal 32
- Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana 35

MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS ALBERCHE-BURGUILLO

- Aprobación inicial del presupuesto general 2011. 45



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

COMISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

- Edicto de notificación a D^a Laura Serrano Barrena 46

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE ÁVILA

- Expte. de dominio Nº 62/2012 de José Luis Casillas Jiménez y otra 47

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE ÁVILA

- Expte. dominio Nº 697/2011 de Rosita Muñoz Gómez y otro 48



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 551/12

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL

Dirección Provincial de Ávila

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

Habiéndose efectuado comunicación de Resolución de Suspensión de Prestaciones, por la Dirección Provincial del SPEE de Ávila, a D/D^a NORALBA OCHOA BENJUMEA, con domicilio en C/ CAPITÁN PEÑAS, 16, 2º A en ÁVILA, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Examinado el expediente sancionador iniciado por el siguiente motivo: No renovó su demanda de empleo en la forma y fechas determinadas en su documento de renovación, y en atención a los siguientes

HECHOS:

1º. Con fecha 05/10/2011 se le comunicó una propuesta de sanción por dicho motivo, concediéndole el plazo de 15 días para que alegara las razones pertinentes, según lo dispuesto en el número 4, del artículo 37 del Reglamento General sobre los procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social, y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/98, de 14 de mayo (B.O.E. nº. 132, de 3 de junio).

2º.- Transcurrido el mencionado plazo Ud. no ha efectuado alegación alguna, a los que son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. - Los motivos expresados en la propuesta son causa de pérdida de la prestación por desempleo durante un mes según lo dispuesto en el número 1.a) del artículo 47 del Real Decreto Legislativo 5/2.000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social (BOE nº 189, de 8 de agosto), según la nueva redacción dada por el art. Quinto del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo.

2. - El número 4 del artículo 48 de esta misma Ley autoriza al SPEE a dictar Resolución sobre esta materia.

Esta Dirección Provincial, en base a los preceptos citados, y demás de general aplicación, ha resuelto suspenderle la prestación por desempleo que está siendo percibida por Vd. por el período de un mes.

Transcurrido el período de suspensión establecido, le será reanudada de oficio la prestación, siempre que mantenga la situación de desempleo y se inscriba de nuevo como demandante de empleo.

Se advierte que de no estar conforme con el acuerdo adoptado, dispone de 30 días, contados desde la recepción de la presente Resolución, para interponer ante este Organismo, a través



de su Oficina de Empleo, la preceptiva Reclamación Previa a la vía jurisdiccional, según lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril (B.O.E nº 86, de 11 de abril).

ÁVILA, 11 de diciembre de 2011. EL DIRECTOR PROVINCIAL. (P.S. Apartado Primero siete 4. Resolución 06/10/08 del SPEE (BOE del 13/10/08) EL DIRECTOR PROVINCIAL DE GESTIÓN ECONÓMICA Y SERVICIOS. FDO.: Jesús de la Fuente Samprón.

y no habiendo sido posible su notificación por correo certificado con acuse de recibo, se publica este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, a fin de que sirva de notificación a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. Nº 285 de 27/11/92).

Ávila, 27 de enero de 2012.

El Director Provincial. P.S Apartado Primero siete 4 Resolución 06/10/08 del SPEE (BOE del 13/10/08). El Subdirector Provincial de Gestión Económica y Servicios, *Jesús de la Fuente Samprón*.



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 552/12

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL

Dirección Provincial de Ávila

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

Habiéndose efectuado comunicación de Resolución de Suspensión de Prestaciones, por la Dirección Provincial del SPEE de Ávila, a D/D^a RHAZI ABDELALI, con domicilio en C/ DOÑA URRACA, 4, 3º B en ÁVILA, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Examinado el expediente sancionador iniciado por el siguiente motivo: fue requerido a comparecer ante el Servicio Publico de Empleo de Castilla y León, sin que acudiera Vd. a dicho requerimiento y en atención a los siguientes:

HECHOS:

1º. Con fecha 04/11/2011 se le comunicó una propuesta de sanción por dicho motivo, concediéndole el plazo de 15 días para que alegara las razones pertinentes, según lo dispuesto en el número 4, del artículo 37 del Reglamento General sobre los procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social, y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/98, de 14 de mayo (B.O.E nº. 132, de 3 de junio).

2º.- Transcurrido el mencionado plazo Ud. no ha efectuado alegación alguna, a los que son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- Los motivos expresados en la propuesta son causa de pérdida de la prestación por desempleo durante un mes según lo dispuesto en el número 1.a) del artículo 47 del Real Decreto Legislativo 5/2.000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social (BOE nº 189, de 8 de agosto), según la nueva redacción dada por el art. Quinto del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo.

2.- El número 4 del artículo 48 de esta misma Ley autoriza al Servicio Publico de Empleo Estatal a dictar Resolución sobre esta materia.

Esta Dirección Provincial, en base a los preceptos citados, y demás de general aplicación, ha resuelto suspenderle la prestación por desempleo que está siendo percibida por Vd. por el período de un mes.

Transcurrido el período de suspensión establecido, le será reanudada de oficio la prestación, siempre que mantenga la situación de desempleo y se inscriba de nuevo como demandante de empleo, para lo cual deberá personarse en su Oficina de Empleo.

Se advierte que de no estar conforme con el acuerdo adoptado, dispone de 30 días, contados desde la recepción de la presente Resolución, para interponer ante este Organismo, a través



de su Oficina de Empleo, la preceptiva Reclamación Previa a la vía jurisdiccional, según lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril (B.O.E. nº 86, de 11 de abril).

ÁVILA, 10 de enero de 2012. EL DIRECTOR PROVINCIAL. (P.S. Apartado Primero 7.4 Resolución 06/10/08 del SPEE (BOE de 13/10/08) EL SUBDIRECTOR PROVINCIAL DE GESTIÓN ECONÓMICA Y SERVICIOS. FDO.: JESÚS DE LA FUENTE SAMPRÓN.“

y no habiendo sido posible su notificación por correo certificado con acuse de recibo, se publica este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, a fin de que sirva de notificación a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. Nº 285 de 27/11/92).

Ávila, 27 de enero de 2012.

El Director Provincial. (P.S. Apartado Primero. siete. 4. Resolución 06.10.08 del SPEE (BOE de 13/10/08). El Subdirector Provincial de Gestión Económica y Servicios, *Jesús de la Fuente Samprón*.



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 486/12

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO

Comisaría de Aguas

ANUNCIO

Ref. Local: 251454/07

Ref. Alberca: 2201/2007

Por resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de fecha, se otorga a D. Pablo Serrano Jiménez, con DNI/CIF 6.418.371-Z y a D^a. Adelaida Vaquero Tiemblo, con DNI/CIF 121:121-A la concesión de un aprovechamiento de aguas superficiales de la Garganta de Alardos con las características que se indican a continuación y con sujeción a las condiciones que figuran en la resolución citada.

Clase y afección del aprovechamiento: Riego

Volumen máximo anual: 2.376 m³/año

Caudal máximo concedido: 0,08 l/s

Caudal máximo instantáneo: 0,29 l/s

Tipo de captación: Aguas superficiales de la Garganta de Alardos

Localización de la captación:

Término municipal y provincia: El Raso - Candaleda (Ávila)

Polígono y parcela: Garganta de Alardos (margen izquierda), frente a la parcela 56 del polígono 30

Superficie de riego: 0,594 ha

Lo que se hace público en cumplimiento del lo dispuesto en el art. 116 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

El Comisario de Aguas, *José Antonio Díaz Lázaro-Carrasco*.



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 544/12

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

ANUNCIO-INFORMACIÓN PÚBLICA

El Ayuntamiento de Martiherrero (P05121001), solicita de la Confederación Hidrográfica del Duero, una concesión de un aprovechamiento de aguas subterráneas, en el término municipal de Martiherrero (Ávila).

Las obras descritas en la documentación presentada son las siguientes:

- 6 puntos de toma con las siguientes características:
- La situación de los puntos de captación son los siguientes:

Nº	TIPO DE TOMA	PROFUNDIDAD (m)	DIÁMETRO (mm)
1	"Sondeo Carretera"	50	50
2	"Pozo Fuente Chorlito"	4	50
3	"Pozo Eras Arriba"	6	50
4	"Pozo Los Perajones"	6,5	40
5	"Pozo El Carrascalejo"	7	50
6	"Pozo Las Chinas"	6	75

- La finalidad del aprovechamiento es para el siguiente uso: abastecimiento poblacional.

Nº	POLIGONO	PARCELA	TERMINO MUNICIPAL	PROVINCIA
1	11	9011	Martiherrero	Ávila
2		9011		
3	12	26		
4		160		
5		208		
6		119		

- El caudal medio equivalente solicitado es de 1,887 l/s.
- El volumen máximo anual solicitado de 59.498,4 m³/año, siendo el método de extracción utilizado el formado por los siguientes elementos asociados al número de captación:
- Las aguas captadas se prevén tomar de una unidad hidrogeológica sin clasificar.



Nº	TIPO	POTENCIA (CV)
1	Grupo electrobomba sumergible	4
2	Grupo electrobomba sumergible	4
3	Grupo electrobomba sumergible	2
4	Grupo electrobomba sumergible	4
5	Grupo electrobomba sumergible	4
6	Grupo electrobomba sumergible	4,8

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, a fin de que, en el plazo de UN MES contado a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, puedan presentar reclamaciones los que se consideren afectados, en el Ayuntamiento de Martiherrero (Ávila), en la oficina de la Confederación Hidrográfica del Duero en Avda. Italia, 1 de Salamanca o en su oficina de C/ Muro, 5 de Valladolid, donde puede consultarse el expediente de referencia CP- 1303/2011-AV (ALBERCA-INY), o en el registro de cualquier órgano administrativo y demás lugares previstos en el artículo 38.4. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Valladolid, 30 de enero de 2012

El Jefe de Área de Gestión del D.P.H., *Rogelio Anta Otoresl.*



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 576/12

AYUNTAMIENTO DE FONTIVEROS

CORRECCIÓN DE ERRORES

DÑA M^a CARMEN CALLEJA SECO ALCALDESA-PRESIDENTE DEL EXMO. AYUNTAMIENTO DE FONTIVEROS.

Advertido error material en la transcripción, en el anuncio n° 4.720/11 de este Ayuntamiento de Fontiveros, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila n° 252 de 31 de Diciembre de 2011, se publica la siguiente corrección:

Donde dice: "[...] Tarifa: 0,709 €/m3.

En su lugar, debe decir: "[...] Tarifa: 0,790 €/m3.

La Alcaldesa, *M^a Carmen Calleja Seco*



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 478/12

AYUNTAMIENTO DE ESPINOSA DE LOS CABALLEROS

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el Presupuesto General definitivo de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 2011, conforme al siguiente:

RESUMEN POR CAPÍTULOS

CAPÍTULOS INGRESOS.....	EUROS
A) OPERACIONES NO FINANCIERAS	
A.1) OPERACIONES CORRIENTES	
1 Impuestos Directos.....	63.300,00
2 Impuestos Indirectos.....	2.000,00
3 Tasas y Otros Ingresos.....	17.400,00
4 Transferencias Corrientes.....	55.600,00
5 Ingresos Patrimoniales.....	10.700,00
A.2) OPERACIONES DE CAPITAL	
7 Transferencias de Capital.....	25.000,00
B) OPERACIONES FINANCIERAS	
TOTAL INGRESOS.....	174.000,00
CAPÍTULOS GASTOS	EUROS
A) OPERACIONES NO FINANCIERAS	
A.1) OPERACIONES CORRIENTES	
1 Gastos de Personal.....	44.780,00
2 Gastos en Bienes Corrientes y Servicios.....	95.100,00
3 Gastos Financieros.....	120,00
4 Transferencias Corrientes.....	1.700,00
A.2) OPERACIONES DE CAPITAL	
6 Inversiones Reales.....	32.300,00
B) OPERACIONES FINANCIERAS	
TOTAL GASTOS.....	174.000,00



De conformidad con lo dispuesto en el art. 127 del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, así mismo se publica, la Plantilla de Personal de este Ayuntamiento:

Personal Funcionario:

- Secretaria Intervención en agrupación con los Ayuntamientos de Orbita y Gutierre-Muñoz.

Contra la aprobación definitiva del Presupuesto, podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de dos meses, sin perjuicio de cualquier otro recurso.

Espinosa de los Caballeros, a 3 de febrero de 2012.

El Alcalde, *Enrique Rueda Sacristán*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 479/12

AYUNTAMIENTO DE DIEGO DEL CARPIO

EDICTO

Rendidas las Cuentas Generales del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondientes al ejercicio de 2011, e informadas debidamente por la Comisión Especial de Cuentas de esta Entidad, en cumplimiento y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley 7/85 y 212 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan expuestas al público en la Secretaría de esta Entidad, por plazo de quince días hábiles, para que durante el mismo y ocho días más, puedan los interesados presentar por escrito los reparos, observaciones y reclamaciones que estimen pertinentes.

Diego del Carpio, a 2 de febrero de 2012.

El Alcalde-Presidente, *llegible*.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 487/12

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE TORMES

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERROS EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de San Lorenzo de Tormes (Ávila) es consciente de la necesidad de regular las interrelaciones entre las personas y los animales de compañía, especialmente de los perros, pues aunque por un lado su tenencia tiene un enorme valor para un número cada vez más elevado de ciudadanos, por otro, la estrecha convivencia con los mismos puede entrañar riesgos higiénico sanitarios, medioambientales y de seguridad y tranquilidad para la comunidad, que es preciso evitar.

Por ello se hace necesario esta ordenanza que complemente e incorpore las exigencias normativas de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía y el Reglamento de su desarrollo aprobado por Decreto 134/1999, de 24 de junio, y regule la tenencia y circulación de los animales de la especie canina en el término municipal de, dictándose la misma al amparo del artículo 4.1, a) de la Ley 5/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

OBJETO

ARTICULO 1. Objeto.

Regular la tenencia y circulación de perros en los aspectos de convivencia humana en el municipio de San Lorenzo de Tormes (Ávila) dentro del casco urbano, así como la inspección, control y vigilancia del cumplimiento de los preceptos de la misma, sin perjuicio de la legislación aplicable con carácter general, y en el ámbito de la comunidad Autónoma de Castilla y León.

SOBRE LA TENENCIA DE PERROS

Obligaciones de los poseedores

ARTÍCULO 2. Responsabilidad por daños y perjuicios.

El poseedor de un perro, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de los daños, perjuicios y molestias que causase a las personas, a las cosas o a los bienes públicos, según lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse y de las normas relativas a la normativa de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 3. Obligación de protección, cuidado y vigilancia.

1. El poseedor de un perro, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección, cuidado y vigilancia, y o de las obligaciones contenidas en esta ordenanza. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas estará condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas para su alojamiento y la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de molestias evidentes y constatables para los vecinos.



2. Deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico sanitaria procurarle instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionarle alimentación y bebida, darle la oportunidad de ejercicio físico y atenderle de acuerdo a sus necesidades fisiológicas y etológicas.

3. Estará obligado a practicarle las curas adecuadas que precise y proporcionarle los tratamientos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas que en su caso disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

4. Los perros afectados de enfermedades zoonósicas y epizoóticas graves deberán ser aislados, proporcionándoles un tratamiento adecuado si este fuera posible. En su defecto deberán ser sacrificados por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento.

5. El poseedor de un perro deberá tomar las medidas adecuadas para evitar la proliferación incontrolada de los perros.

6. El poseedor de un perro está obligado a evitar cualquier tipo de incomodidad o molestia a los demás vecinos.

7. Obligación de censados en el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4. Prohibiciones.

Se prohíbe:

1. Con carácter general la permanencia continuada de los perros en los espacios exteriores de la vivienda, como galerías, terrazas, patios o análogos, debiendo pernoctar en el interior de la vivienda. En el supuesto de viviendas unifamiliares los animales sólo podrán permanecer en los jardines de las mismas cuando haya ausencia absoluta de malos olores, ruidos y molestias a las personas del propio inmueble y de los próximos.

No se permite la permanencia de animales de compañía en solares, actividades comerciales o negocios, viviendas, garajes o locales desocupados en los que no pueda ejercerse sobre el animal el adecuado control para evitar las molestias a los vecinos y para su protección, entre las 23 horas a 8 de la mañana.

2. Maltratar, agredir, mutilar y realizar cualquier otro acto de daño o padecimiento injustificado a los perros, exceptuándose la práctica de operaciones realizadas por veterinarios con fines sanitarios o de mantenimiento de las características propias de la raza.

3. El abandono de perros.

4. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas o permanentemente atados o inmovilizados.

5. Manipular artificialmente a los perros, especialmente a sus crías con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

6. No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.

7. Suministrarles alimentos, fármacos o sustancias que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios.

8. Vender donar o ceder perros a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.

9. Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o premio a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de perros.

10. Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.



11. Utilizar perros vivos en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades, que impliquen torturas, sufrimientos, crueldad o maltrato.

12. Abandonar cadáveres de perros en las vías y espacios públicos.

ARTÍCULO 5. Sacrificio de perros.

En el caso de que un propietario de un perro, por razones sanitarias o porque no pudiera seguir teniéndolo, y tras haber realizado todo lo posible por encontrar otro poseedor, incluso tras haber contactado obligatoriamente con las sociedades protectoras en la provincia, no haya encontrado otro propietario para el mismo, podrá proceder a ordenar el sacrificio del perro, que siempre deberá ser llevado a cabo por un veterinario, utilizando métodos que no impliquen sufrimiento para el animal.

ARTÍCULO 6. Acceso y permanencia de perros en los espacios comunitarios privados.

El acceso y permanencia de los perros en lugares comunitarios privados o sus dependencias y zonas de uso común de las comunidades de vecinos y otras, estarán sujetos a las normas internas de dichas entidades.

ARTÍCULO 7. Denuncia de molestias y perturbaciones originadas por los perros.

Podrán denunciarse ante la autoridad municipal competente, las perturbaciones que afecten con manifiesta gravedad a la tranquilidad, seguridad y sanidad de los vecinos. Dichas denuncias darán lugar a un expediente administrativo que concluirá con resolución de Alcaldía especificando las medidas a adoptar.

Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos etc deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana en horas nocturnas.

SOBRE LA CIRCULACION DE PERROS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 8. Circulación de perros peligrosos.

1. Se prohíbe la circulación de perros considerados peligrosos para el hombre y para otros animales de compañía por las vías públicas y lugares abiertos al público, sin las medidas protectoras que se determinen, de acuerdo con las características de cada raza. Siendo de aplicación a los perros y animales potencialmente peligrosos los artículos 11 a 16 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 9. Circulación de perros por la vía pública.

En las vías públicas del casco urbano los perros irán obligatoriamente sujetos por correa o cadena al collar o arnés. Los perros considerados como peligrosos deberán ir sujetos por correa y llevar colocado el bozal de forma adecuada para impedir mordeduras y la longitud de la correa o cadena no podrá ser superior a un metro. Queda prohibida la conducción de estos perros por personas menores de edad.

ARTÍCULO 10. Presencia de perros en zonas de Juegos Infantiles y Ajardinadas.

1. Se prohíbe la presencia de perros en el interior de zonas ajardinadas y en parques públicos.



2. Los propietarios de los perros deberán vigilar y controlar los movimientos de su perro en todo momento impidiendo que se acerquen y que accedan a las zonas en las que su presencia está prohibida.

ARTÍCULO 11. Obligación de recoger las deyecciones.

1. El poseedor o conductor de un perro deberá impedir que éste deposite sus deyecciones en las vías públicas del casco urbano. Si esto no fuera posible, el poseedor o conductor del perro deberá recoger de forma inmediata estas deposiciones, mediante bolsas higiénicas.

2. En caso de producirse infracción de esta norma, la autoridad municipal requerirá al poseedor del perro para que retire las deyecciones. En el caso de no ser atendido este requerimiento se le impondrá la correspondiente sanción. Asimismo es sancionable tal conducta demostrada mediante denuncia particular.

ARTÍCULO 12. De las agresiones a personas.

1. Las personas agredidas por perros darán cuenta del hecho a las autoridades sanitarias.

El propietario o poseedor del perro agresor deberá aportar la cartilla sanitaria y los datos de identificación de su perro, y otros datos que puedan servir de ayuda a la persona lesionada o sus representantes.

2. El control del perro agresor se llevará a cabo en las condiciones que determine el órgano competente de la Administración de la Junta de Castilla y León. En cualquier caso los gastos originados al municipio por dicho control serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 13. Animales potencialmente peligrosos.

1. Se consideran animales potencialmente peligrosos a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos:

- Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños en las cosas.

- En particular, los perros que pertenecen a estas razas o que están cruzados:

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo Argentino.
- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa Inu.
- h) Atrita Inu.

- Los perros que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.



- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

ARTÍCULO 14. Licencia municipal.

1. Toda persona que quiera ser propietario de un animal potencialmente peligroso, tanto de un perro de una de las razas referidas en el artículo anterior como de un perro con todas o la mayoría de las características enumeradas en el citado precepto, deberá solicitar previamente una licencia.

ARTÍCULO 15. Órgano competente para otorgar la Licencia.

1. El Alcalde-Presidente de la Corporación será el competente para poder otorgar las Licencias para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en cumplimiento del artículo 21.14 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ARTÍCULO 16. Requisitos para la solicitud de Licencia.

1. Para obtener la Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos se necesita acreditar los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por Resolución Judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Certificado de aptitud psicológica y física.
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía mínima de 150.000 euros.
- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las recogidas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

ARTÍCULO 17. Plazo.

1. La Licencia tendrá un período de duración de cinco años, tras el cual deberá ser renovada por períodos sucesivos de igual duración y por el mismo procedimiento.

2. La Licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir con los requisitos necesarios para que le sea concedida.

3. Cualquier variación de los datos que figuran en la Licencia deberá ser comunicada por su titular, en el plazo de quince días desde que se produzca, al Alcalde.



ARTÍCULO 18. Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

1. El titular de la Licencia de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se ha obtenido la correspondiente Licencia, debiendo aportar los siguientes datos:

- Los datos personales del tenedor.
- Las características del animal.
- El lugar habitual de residencia del animal.
- El destino del animal, a:
 - Convivir con los seres humanos.
 - Finalidad distinta, por ejemplo, la guarda, protección...

ARTÍCULO 19. Identificación.

En el caso de perros potencialmente peligrosos, los propietarios, criadores o tenedores tendrán la obligación de identificar el animal mediante un microchip, que deberá implantarse al animal.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones.

ARTÍCULO 20. Infracciones administrativas.

1. Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas al amparo de la Ley y Reglamento de Perros de Compañía.

La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

ARTÍCULO 21. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- Poseer perros sin tenerlos censados o sin identificación mediante microchip u otro medio reglamentario.
- La no comunicación de las bajas o desapariciones de los perros censados, su cambio de domicilio y pertenencia.
- El incumplimiento de las obligaciones de los poseedores de perros a las que se refieren el artículo 2.
- El incumplimiento de las normas de circulación en la vía pública a las que se refieren los artículos 7, 8, 9, 10 y 11.
- El abandono de perros muertos en la vía pública.
- La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un perro en la vía pública.
- Las perturbaciones de los perros que afecten a la tranquilidad y respeto a la convivencia humana (artículo 4.1 de la presente Ordenanza).
- Las agresiones de perros a otros perros y otros animales de compañía.
- Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza y que no este tipificada como infracción grave o muy grave.



ARTICULO 22. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- El incumplimiento de las prohibiciones señaladas en el artículo 3, excepto el abandono y la utilización en espectáculos y peleas.
- La tenencia y circulación de perros considerados peligrosos, sin las medidas de protección que se determinen.
- El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal de los requisitos y condiciones que determine la normativa vigente.
- Las agresiones de perros a personas con resultado de lesiones leves.
- El incumplimiento de las medidas correctoras o reparadoras impuestas.
- La comisión de tres infracciones leves contra el artículo 4.1, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

ARTÍCULO 23. Infracciones muy graves.

Son Infracciones muy graves:

- Causar la muerte de los perros mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.
- El abandono de perros.
- La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre perros.
- La utilización de perros en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarias a la normativa vigente.
- Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.
- Impedir la inspección a los técnicos municipales.
- Las agresiones de perros a personas con resultado de lesiones graves o muy graves.
- La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Medidas cautelares y reparadoras.

ARTICULO 24. Adopción de medidas cautelares.

1. Una vez iniciado el expediente sancionador, y con la finalidad de evitar nuevas infracciones, la autoridad municipal podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares adecuadas, tales como la retirada preventiva del perro e ingreso en un Centro de recogida, y la clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Estas medidas cautelares durarán mientras persistan las causas de su adopción.

ARTÍCULO 25. Incoación e instrucción de expedientes.

1. En cuanto al procedimiento sancionador, éste se ajustará a lo Dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y con, carácter supletorio, el Decreto 189/94, de 25 de agosto, por el que se aprueba el reglamento regulador del procedi-



miento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás normativa específica de vigente aplicación.

2. El Ayuntamiento instruirá los expedientes sancionadores y los elevará en su caso a la autoridad administrativa competente para la imposición de sanciones.

3. Cuando la infracción pudiera constituir delito, el Ayuntamiento trasladará los hechos a la jurisdicción competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga resolución firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

4. Cuando la autoridad judicial declare la inexistencia de responsabilidad penal, o cumplan los plazos para la resolución de otras Administraciones Públicas, o en su caso se resuelva expresamente sin aplicación de sanciones, la Administración municipal podrá continuar el expediente.

5. Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 27. Sanciones.

1. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente escala:

- Las infracciones leves con multas de 120 euros.
- Las infracciones graves con multas de 250 euros.
- Las infracciones muy graves con multas de 1200 o bien la inmediata retirada del animal a su dueño y posterior entrega a un Servicio de Protección de Animales.

2. Las cuantías de las sanciones establecidas serán anual y automáticamente actualizadas con arreglo al índice de precios al consumo, el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior.

ARTÍCULO 28. Graduación de la cuantía de sanciones.

1. Para la graduación de la cuantía de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas, se tendrán en cuenta la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el desprecio a las normas de convivencia humana y la reincidencia en la conducta o la reiteración en la comisión de infracciones.

2. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

ARTÍCULO 29. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año de las graves, y a los cuatro años en el caso de las muy graves.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años cuando su cuantía sea superior a 1.500 euros y al año cuando sea igual o inferior a esta cantidad, contados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. La prescripción se interrumpirá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo.



DISPOSICIONES FINALES.

1. Para todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía y Decreto 134/199, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de esta Ley.

2. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de León, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 702 de la citada Ley. Fue aprobada en Sesión Ordinaria de 9/12/2011

VºBº

La Alcaldesa, *Margarita Jiménez Jiménez*



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 488/12

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE TORMES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO DE TORMES (Ávila)

ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE

El Ayuntamiento de San Lorenzo de Tormes (Ávila), en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1.El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

ARTÍCULO 3. EXENCIONES

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Así-



mismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra

A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio y acreditar mediante la presentación de la documentación en que consten, la realidad de lo alegado.

La notificación en la que se resuelva la concesión de la exención servirá de documento acreditativo de su existencia. Junto con la petición de exención regulada en el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, los interesados deberán acompañar la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:.-
Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.

.- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

.-Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).

.-Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.

.-Fotocopia compulsado del D.N.I. del minusválido

.- Declaración jurada de uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.

.-Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

- Declaración del interesado.

- Certificados de empresa.



- Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.
- Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.
- b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:
 - Fotocopia compulsada del D.N.I. del titular.
 - Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
 - Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza. Las exenciones que se concedan en cualquiera de las letras a) y b) anteriores no son compatibles para disfrute por un mismo sujeto pasivo y por más de un vehículo simultáneamente.

La restantes exenciones no podrán disfrutarse, cada una de ellas, por más de un vehículo simultáneamente, aunque sí será compatible el disfrute de exenciones simultáneas de vehículos de un mismo sujeto pasivo, siempre que su origen sea distinto (minusvalía, antigüedad o cartilla de inspección agrícola).

Las exenciones concedidas no tendrán carácter de perpetuidad, podrán ser comprobadas en el momento en que el Ayuntamiento tenga constancia del cambio de las circunstancias, del sujeto pasivo o del vehículo, que provocaron la concesión de la exención, mediante procedimientos masivos o aislados de comprobación. En los expedientes de comprobación tributaria relativos al mantenimiento o cambio de las circunstancias personales y/o materiales que motivan la exención se podrá exigir a los sujetos pasivos la aportación "ex novo" de todos o algunos de los documentos relacionados en los apartados a) y b) anteriores según proceda.

En ningún caso los resultados de las actuaciones comprobatorias tendrán eficacia retroactiva ni implicarán una revisión del acto administrativo originario de concesión de exención, sin perjuicio de que, si se comprueba que el sujeto pasivo ya no posee las circunstancias personales o materiales que motivaron la exención, ésta no pueda seguir produciendo sus efectos.

Las exenciones concedidas durante un ejercicio no tendrán plena efectividad hasta el año siguiente, al haberse devengado ya el impuesto del año en curso. No obstante, si transcurrido el plazo para resolver este hubiere finalizado en el ejercicio de su solicitud y la Administración resolviera transcurrido el plazo y en el ejercicio siguiente, los efectos de la exención se retrotraerán al devengo inmediatamente posterior a la fecha de finalización del plazo para resolver.

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES TRIBUTARIOS

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 6. CUOTA

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,67. De este modo las tarifas aplicables serán las siguientes:

Clase de vehículo y potencia Cuota	(Euros)
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61 €
De 20 caballos fiscales en adelante	112 €
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	83,30 €
De 21 a 50 plazas	118,64 €
De más de 50 plazas	148,30 €
C) Camiones	
De menos de 1000 kg de carga útil	42,28 €
De 1000 a 2999 kg de carga útil	83,30 €
De más de 2999 a 9999 kg de carga útil	118,64 €
De más de 9999 kg de carga útil	148,30 €
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67 €
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77 €
De más de 25 caballos fiscales	83,30 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1000 y más de 750 kg de carga útil	17,67 €
De 1000 a 2999 kg de carga útil	27,77 €
De más de 2999 kg de carga útil	83,30 €
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	4,42 €
Motocicletas hasta 125 cm3	4,42 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm3	7,57 €
Motocicletas de más de 250 a 500 cm3	15,15 €
Motocicletas de más de 500 a 1000 cm3	30,29 €
Motocicletas de más de 1000 cm3	60,58 €



3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tractocamiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».

2.º Los «todoterrenos» deberán calificarse como turismos (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 3 de julio de 2000), salvo que su titular acredite la adaptación del mismo con carácter permanente y preferente para el transporte de carga.

3.º Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables» son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como «camiones» excepto en los siguientes supuestos (Resolución de la DGCHT de 28 de julio de 1999 y Resolución de la DGT 2408/2000, de 21 de diciembre.):

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como «turismo».

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

4.º Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de «motocicletas».

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5.º Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque. Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6.º Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como «camión».

7.º Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y contruidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

8.º En aquellos casos en que aparezca en la tarjeta de inspección técnica la distinción entre M.M.A. (masa máxima autorizada) y M.T.M.A. (masa máxima técnicamente admisible) se estará, a efectos de tarificación, a los kilogramos expresados en la M.M.A.



A los efectos de cálculo de la carga útil se considerará el resultado de restar del M.M.A., la T.A.R.A.

9.º Los cuatriciclos tendrán la consideración, a efectos del impuesto, de ciclomotores, siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/hora, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de explosión, o inferior o igual a 4 kw para los demás tipos de motores.

Si el cuatriciclo no se ajusta a las características técnicas expresadas, se asimilará a la categoría de motocicleta y tributará por este concepto en función de la cilindrada del motor.

10.º Las autocaravanas tendrán la consideración de camiones a efectos del impuesto, y tributarán en función de su carga útil.

11.º Quads:

a) 1.- Quad — cuadríciclo ligero: tributará como ciclomotor. En su certificado de características, apartado “clasificación de vehículo” figura 03 en los dos primeros dígitos.

b) 2.- Quad — vehículos automóviles: tributará como motocicleta. En su certificado de característica, apartado “clasificación de vehículo” figura 06 en los dos primeros dígitos.

c) 3.- Quad — vehículos especiales: tributará como tractor. En su certificado de características, apartado “clasificación de vehículo” figura 64 en los dos primeros dígitos. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento General de Vehículos Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

ARTÍCULO 7. BONIFICACIONES

Gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

ARTÍCULO 8. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.



Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente. En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

ARTÍCULO 9. GESTION

1. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, acompañando la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo. Sin perjuicio de ello, la Administración Municipal podrá realizar las actuaciones a que se refiere el párrafo siguiente, cuando reciba el documento de Alta de la Dirección Provincial de Tráfico.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del Padrón anual del mismo en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este Impuesto, y cambios de domicilio.

El Padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de veinte días para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del Padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

4. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



5. No obstante, una vez abonada la cuota del Impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la Legislación vigente.

ARTÍCULO 10. ALTAS Y BAJAS

Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del Impuesto, transferencias y cambios de domicilio.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del Impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 11. SUSTRACCIÓN DE VEHÍCULOS

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el Impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, la que dará traslado de la recuperación a al oficina gestora del Tributo.

ARTÍCULO 12. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 13. REMISIÓN NORMATIVA

En lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en la Subsección cuarta, de la Sección tercera, del Capítulo II, del Título II del Texto Refundido



de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, concordantes y complementarios de la misma, y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento de en sesión celebrada el 9/12/2011 entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de León, y será de aplicación a partir de dicho momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº

La Alcaldes, *Margarita Jiménez Jiménez*



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 489/12

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE TORMES

ORDENANZA FISCAL Nº 8 DE TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA LA ADMÓN MUNICIPAL O AUTORIDAD MUNICIPALES.

ORDENANZA FISCAL Nº 8

TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O EXTIENDA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 a) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas locales según redacción de Ley 25/1998 de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos a instancia de parte que expidan o extiendan la Administración o las autoridades municipales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que no se exija precio público por este Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

RESPONSABLES

Artículo 3º

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.



2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos,inter-ventores o liquidadores de quiebras,concursos,sociedades y entidades en general, en los su-puestos y con el alcalde que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 4º

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes cir-cunstancias

- 1.ª Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
- 2.ª Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
- 3.ª Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza,respecto a los expedientes que deben sur-tir efecto,precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5º

Constituirá la Base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y do-cumentos a expedir.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de tarifa correspondiente a la tramitación completa en cada instancia, del docu-mento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la cer-tificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por cien cuando los interesados soliciten, con carácter de urgencia, la tramitación de los expedien-tes que motivasen el devengo.

Artículo 7º

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

TARIFA

EPIGRAFE PRIMERO: DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS DE CATASTRO y FOTOCO-PIAS

- a) Fotocopias formato A4: 0,10 € por unidad
- b)certificaciones catastrales descriptivas y gráficas: 1 por cada finca rústica o inmueble ur-bano

Asimismo serán de cuenta de los promotores los expedientes de planeamiento o gestión ur-banística,los gastos que origine la publicación de los anuncios que para información pública de los instrumentos de este carácter exige la legislación urbanística.



Las modificaciones de normas de planeamiento o normas subsidiarias correrán a cargo del interesado.

BONIFICACIONES DE LA CUOTA

Artículo 8º

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

DEVENGO

Artículo 9º

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 10, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

DECLARACION DE INGRESO

Artículo 10º

1.- La Tasa se exigirá mediante su abono en efectivo en las oficinas municipales en el momento de presentación de los documentos que inicien el expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución recaída en el mismo.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgado o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

INFRACCIONES

Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que consta de once artículos entrará en vigor el día de su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación. Fue aprobada por unanimidad en Sesión ordinaria de 9/12/2011

VºBº

La Alcaldesa, *Margarita Jiménez Jiménez*



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 490/12

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE TORMES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU)

ARTICULO I.. FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA JURÍDICA

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que no tiene carácter periódico y que los Ayuntamientos podrán establecer y exigir según el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 212004, de 5 de marzo, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicho texto refundido y por las normas de la presente ordenanza.

Artículo 2.-HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

3. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario (con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles aquél).

4. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3.- SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

1. No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de La Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 412004, de 5 de marzo, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del citado texto refundido cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley



10/1990, de 15 de octubre del Deporte y Real Decreto 108411991, de 5 de julio sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

c) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

d) Las adjudicaciones de terrenos por la disolución y liquidación de una comunidad de bienes o de cotitularidad en proindiviso, cuando se efectúen a favor de los partícipes que la integran en proporción a sus respectivos derechos, y siempre que no medien excesos de adjudicación que hayan de compensarse en metálico.

2. Asimismo no están sujetos al impuesto y no devengan el mismo los actos siguientes:

a) Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 18.7 del Real Decreto Legislativo 212008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo.

b) Los de primera adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

c) Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

d) Los contratos de opción de compra, mientras no se ejercite la opción.

3. Tampoco está sujeto al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4.-EXENCIONES

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/ '1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo y costado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las personas o entidades previstas en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo en los supuestos y con



los requisitos que la citada Ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 127012003, de 10 de octubre, establecen.

Artículo 5. -SUJETOS PASIVOS

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El valor de los terrenos en el momento del devengo resultará de lo establecido en las reglas recogidas en el art. 107.2y 3 del Real Decreto Legislativo 212004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Para la aplicación concreta de este precepto, deberá tenerse presente que:

a) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) También en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

c) Cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

d) Además cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca



realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

4. En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

5. A los efectos del art. 107.3 del TRLRHL, para los casos en que se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales resultantes de la Ponencia de Valores aprobada, se tomará como valor del terreno el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que se especifica a continuación.

- La reducción será del 60 %

- La reducción prevista no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

-El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva. De darse este supuesto, el valor catastral será éste último.

6. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Período de uno hasta cinco años: 2,4

Período de hasta 10 años: 2,2

Período de hasta 15 años: 2,2

Periodo de hasta 20 años: 2,2

7. Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sólo se considerarán los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

B Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibleas como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

9. En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

a) A razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100 en el usufructo temporal.

b) Al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100, en los usufructos vitalicios.



c) En el usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.

d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.

e) En la nuda propiedad, se computará por diferencia entre el 100 por 100 correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.

f) Los derechos reales de uso y habitación se estimaran al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios.

g) Respecto al derecho real de superficie se registrá por las reglas establecidas para el derecho de usufructo.

10. Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado será superior al definido en el apartado anterior, y, cuando resulte factible, quedará automáticamente limitado al producto de multiplicar este último por una fracción cuyo numerador sería el valor imputado al derecho, y el denominador el valor atribuido a la finca en la escritura de constitución del mismo.

11. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará, sobre el valor definido en el apartado 9 de este artículo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

12. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

13. En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

14. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el impuesto por la plena propiedad.

ARTICULO 7. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo del 16 %.

Artículo 8. -BONIFICACIONES

Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo



de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en 2 %.

Artículo 9. -DEVENGO DEL IMPUESTO

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de La transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración competente.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Provisión aprobando su remate.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquél, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 3 anterior.

Artículo 10. -PERIODO IMPOSITIVO

1.- El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.

2.- En la posterior transmisión de los terrenos de naturaleza urbana a que se refieren los actos no sujetos en los apartados 1 y 2 del artículo 3 se entenderá que el número de años a lo largo



de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y por tanto, se tomará como fecha inicial del periodo impositivo la del último devengo del impuesto anterior a los mismos.

En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

4.- En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del periodo impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

ARTICULO 11. -GESTIÓN DEL IMPUESTO

1. La liquidación de este impuesto podrá tener dos modalidades:

a) por autoliquidación,

b) por el procedimiento general, esto es la liquidación para el caso que no se haya presentado la correspondiente autoliquidación y conste ante esta Administración la realización del hecho imponible del impuesto.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere la letra b) del apartado anterior. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación o, para los supuestos del apartado siguiente de este artículo, presente la correspondiente declaración tributaria.

4. Cuando la finca urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria, en el impreso y en los plazos señalados, acompañando a la misma documentación que se menciona posteriormente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración competente, se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

5. Los pactos que los sujetos pasivos efectúen en escritura pública o cualquier otro documento para trasladar el pago del impuesto no surtirá efecto frente a la Administración.



6. Se practicará la correspondiente liquidación tributaria por los hechos imponible de los que tuviera conocimiento en virtud de las fichas notariales remitidas por los Notarios en el marco del acuerdo formalizado por la Diputación Provincial de Ávila y el Colegio Notarial de Castilla y León de 12 de noviembre de 20'10, o por otros medios.

7. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional quedando sometida a la comprobación correspondiente, se practicará en impreso que al efecto se facilitará, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

8. En el supuesto de que la documentación aportada fuera insuficiente para la correcta liquidación del impuesto, se requerirá al sujeto pasivo para que en el plazo máximo de quince días presente aquella que fuere necesaria.

En caso de no ser atendido este requerimiento, se practicará la liquidación con los medios de que disponga esta Administración aplicándose en caso de duda el mayor valor fiscal.

9. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración competente dentro de los plazos señalados, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación también citada, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

10. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar a la Administración la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 5, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

11. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma, o los identificativos suficientes en caso de no tratarse de documentos notariales; nombre y apellidos o razón social del transmitente y del adquirente, DM o NIF de estos, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

12. Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.



ARTICULO 12. -COMPROBACIÓN DE LAS AUTOLIQUIDACIONES Y NOTIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES

1. La Administración comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

3. Las liquidaciones que practique la Administración se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

4. Los obligados tributarios podrán instar a la Administración su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos

Artículo 13. -COLABORACION SOCIAL

1. Los Notarios podrán actuar como colaboradores sociales del Ayuntamiento, al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria y en virtud del Convenio firmado en fecha 6 de octubre de 2009, entre la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y el Consejo General del Notariado.

2. Dicha colaboración podrá referirse a la asistencia en la realización de declaraciones y presentación telemática de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

3. La Diputación Provincial de Ávila formalizó en fecha 12 de noviembre de 2010, con el Colegio Notarial de Castilla y León, el Anexo de adhesión a ese acuerdo marco, para poder ofrecer el servicio a los Ayuntamientos que tiene delegada la gestión y recaudación.

4. Para la efectividad de la colaboración social a la que se refieren los apartados anteriores, será necesario suscribir el correspondiente acuerdo de delegación con la Diputación Provincial de Ávila a través del OAR, del Impuesto sobre el Incremento el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

5. Conforme lo apartados anteriores, los gestores administrativos y otros colectivos profesionales podrán actuar como colaboradores sociales al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria y en virtud de los Convenios que, en su caso, se concierten a efectos de la gestión, liquidación y recaudación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 14. -INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado



en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor y comenzará a arse a Ortir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Fue aprobada en Sesión Ordinaria de 9/12/2011.,

VºBº

La Alcaldesa, *Margarita Jiménez Jiménez*



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 610/12

MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS ALBERCHE-BURGUILLO

ANUNCIO

PRESUPUESTO GENERAL - EJERCICIO DE 2011

De conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 169 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, se encuentra expuesto al público en la sede de esta Mancomunidad, oficina sita en la Plaza de España 1, de Navalunga y a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio de 2011, aprobado provisionalmente por el Consejo Directivo de la Mancomunidad en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2011.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170.1 de la Ley citada, y por los motivos enumerados en el apartado 2 de dicho artículo 170, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

- 1.- Plazo de exposición y admisión de reclamaciones:** Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila.
- 2.- Oficina de presentación:** Registro General de la Mancomunidad. (Navaluenga)
- 3.- Órgano ante el que se reclama:** Consejo Directivo.

En Navalunga a 15 de febrero de 2012

El Presidente del Consejo Directivo, *Pilar González González*.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 508/12

COMISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Intentada sin efecto la notificación de la Resolución adoptada en la reunión celebrada el día 20 de Diciembre de 2011 de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto para que sirva de notificación:

EDICTO

Se ha recibido en esta Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita escrito de Don Luis Francisco Hernández Pérez, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Ávila, designado por dicho Colegio para la defensa de los intereses de DOÑA LAURA SERRANO BARRENA, en el procedimiento de denuncia contra Letrada a iniciar ante el juzgado de Decano de Arenas de San Pero (Ávila), solicitando la suspensión del plazo previsto en el artículo 32 de la Ley 1/96, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, modificada por la Ley 16/2005 de 18 de julio, por falta de documentación necesaria para evaluar la pretensión.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la referida Ley, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, en sesión de fecha 19 de Diciembre de 2011, ha acordado requerir a DOÑA LAURA SERRANO BARRENA, para que en el plazo máximo de diez días contados a partir del siguiente a la recepción de esta comunicación, remita documentos en que funde su pretensión. Transcurrido dicho plazo, la Comisión archivará su solicitud.

En Ávila, a 3 de Febrero de 2012.

La Secretaria de la Comisión, *María Soledad de la Cal Santamarina*.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 512/12

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 2 DE ÁVILA

EDICTO

D. RAMÓN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO/A DEL JDO. 1.ª. INST. E INSTRUCCIÓN N.º 2 DE ÁVILA.

HAGO SABER: Que en este órgano judicial se sigue el procedimiento EXPEDIENTE DE DOMINIO. REANUDACIÓN DEL TRACTO 0000062/2012 a instancia de D. JOSE LUIS CASILLAS JIMÉNEZ, DOLORES FLORES VICENTE expediente de dominio de las siguientes fincas:

URBANA.- Vivienda en al localidad de La Torre (Ávila) en la Calle Real nº 23 de una superficie solar de 97 metros cuadrados y construida de 76 metros cuadrados, de los que 38 metros cuadrados se ubican en la plana baja y 38 metros cuadrados en la planta primera, y el resto destinado a patio.

Linda: frente con calle de su situación; derecha entrando con finca de D. Celerino Martín García y D. Maximiano Jacinto Álvaro Bayón y D. Enrique Alvarez Huelva; izquierda entrando con finca de D. Abilio Jiménez Galán y fondo con finca de D. Catalina Moreno Martín y D. Antonio Moreno Martín.

Pertenece en un 50% a D. José Luis Casillas por título de herencia de su madre D^a Guadalupe Jiménez Martín de la que era heredero único.

El otro 50% pertenece a la sociedad de gananciales del matrimonio en virtud de contrato de compra venta.

FINCA REGISTRAL 724, INSCRITA en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ÁVILA N.º 1 al Tomo 438, Libro 4, inscripción 9

Por el presente y en virtud de lo acordado en resolución de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada y expresamente a LOS HEREDEROS DE D^a PIEDAD MARTÍN MARTÍN y Los HEREDEROS DE CARMEN CARVAJAL, DUQUESA DE ABRANTES para que en el término de los diez siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Ávila, a uno de febrero de dos mil doce.

El/La Secretario/a Judicial, *llegible*.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 532/12

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 4 DE ÁVILA

EDICTO

DON MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 004 DE ÁVILA.

HAGO SABER: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento EXPEDIENTE DE DOMINIO. REANUDACIÓN DEL TRACTO 0000697/2011 a instancia de ROSITA MUÑOZ GÓMEZ, JERONIMO GORDO BLANCO, expediente de dominio DE MAYOR CABIDA de las siguientes fincas:

Casa sita en Santa María del Cubillo (Ávila) en C/ Ancha, n° 22. Tiene, según el Registro de la Propiedad una extensión superficial de cincuenta y ocho (58) metros cuadrados, si bien según informe del Arquitecto Técnico D. Antonio Jiménez Gil y la certificación catastral que se acompañan, su verdadera cabida es de ciento sesenta y nueve (169) metros cuadrados.

Linda por la derecha entrando con D. Sandalio Vázquez Fernández, D. Alejandro Bernabé Vieja Toso; por la izquierda D. Faustino Martín, hoy D^a M^a Sol Martín Magdalena; fondo D. Andrés Aparicio Muñoz y D. Mariano Canales Garzón, hoy D. Eleuterio del Rey Burguillo; la cual se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Ávila, n° 1, al tomo 1528, folio 131, libro 43, finca registral n° 4316, inscripción 1^a, estando gravada en la actualidad por una hipoteca a favor de BANCO DE CASTILLA, S.A.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas, aquellos cuyo domicilio se desconoce y a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Ávila, a siete de Febrero de dos mil doce.

El/La Secretario, *llegible*.